

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IKER URBINA FERNÁNDEZ, diputado de Amaiur, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes PREGUNTAS con ruego de RESPUESTA POR ESCRITO

Establece el artículo 10 de la Ley 52/2007, en su número uno que

“En atención a las circunstancias excepcionales que concurrieron en su muerte, se reconoce el derecho a una indemnización, por cuantía de 135.000 euros, a los beneficiarios de quienes fallecieron durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1968 y el 31 de diciembre de 1977, en defensa y reivindicación de las libertades y derechos democráticos”

El Gobierno tiene reconocido a las conocidas como víctimas del 3 de marzo de 1976 de Vitoria-Gasteiz en la Ley de Memoria en los siguientes términos (como ejemplo de todas exponemos lo relativo respecto de D. Andoni Txasko Díaz):

“Habiendo quedado acreditado que D. ANDONI TXASKO DÍAZ padeció violencia por razones políticas e ideológicas, sufriendo lesiones incapacitantes sobrevenidas a consecuencia de las cargas policiales, efectuadas durante los sucesos ocurridos en Vitoria el día 3 de marzo de 1976, en un contexto de huelga general, y de defensa y reivindicación de las libertades y derechos democráticos” (negrita y subrayado son nuestros

Tras este reconocimiento y después de no ser contemplados anteriormente en la ley 32/1999 de Solidaridad con las víctimas del terrorismo, diferentes víctimas de la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado el 3 de marzo (y siguientes) de 1976 en Vitoria-Gasteiz solicitaron ser contempladas en la ley Integral de Víctimas.

En respuesta de desestimación a dicha solicitud la Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo en el Expediente R/2014/4598, en trámite de Audiencia establece expresamente que

“A este respecto, debo anticiparle las consideraciones siguientes:

-En fecha 15 de julio de 2.000, Romualdo Barroso Frejo presentó solicitud de indemnización al amparo de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, por el fallecimiento de su hijo, D. Romualdo Barroso Chaparro, como consecuencia del enfrentamiento ocurrido en Vitoria el día 3 de marzo de 1976, entre los participantes en una concentración prohibida que tenía su origen en un conflicto laboral y miembros de la Policía” (negrita y subrayado son nuestros)

En igual trámite, pero respecto de los otros cinco expedientes relativos a estos mismos hechos, entre otros Expediente R/2014/4996, la Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo, dice

“A este respecto, debo anticiparle las consideraciones siguientes:

-En fecha 22 de junio de 2.000, y presentada por el Sr. Txasko Díaz, tuvo entrada en el Ministerio una solicitud de indemnización al amparo de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, invocando las lesiones sufridas a consecuencia de una actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la ciudad de Vitoria, el día 4 de marzo de 1976, una jornada después del acaecimiento de los hechos conocidos como “Sucesos de Vitoria”” (negrita y subrayado es nuestro).

En otro párrafo, esto en el caso de todas las resoluciones, se dice expresamente que

“Recoge el Fundamento Tercero de esta Sentencia que “en el presente caso, en cuanto a acreditar la naturaleza de acto

terrorista del hecho que provocó las lesiones sufridas no existe sentencia definitiva alguna que así lo declare, ni de la jurisdicción militar ni de la ordinaria... “...los hechos examinados no tenían por objeto directamente la alteración de la paz pública, sino reponerla...” (negrita y subrayado es nuestro)

Así las cosas,

1.-¿Considera el Gobierno que tirotear a la gente que sale medio asfixiada de una iglesia previamente gaseada, es un enfrentamiento? Y en ese caso, ¿da credibilidad al informe policial del capitán al mando del operativo policial contradiciendo claramente las conversaciones grabadas a través del canal de la policía en las que se reconocía que habían disparado más de 2.000 tiros, que habían contribuido a la mayor paliza de la historia y que habían ocasionado una verdadera masacre?

2.-¿Considera el Gobierno que gasear una asamblea pacífica de trabajadores reunidos en una iglesia y ametrallar a las personas que salían de ella es reponer la paz pública, o por el contrario es una alteración muy grave de esa paz?

3.-¿Tiene el Gobierno conocimiento por qué, si tal como se argumenta en las resoluciones la asamblea en la iglesia estaba prohibida, no se impidió el acceso al recinto religioso?

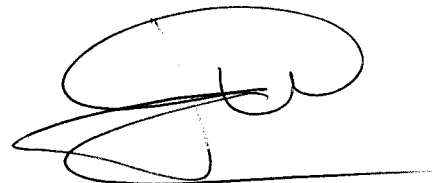
4.-¿Tiene el Gobierno *conocimiento* y comparte, si tal como reconoció implícitamente días más tarde Fraga Iribarne, la actuación obedecía a dar una lección ejemplar que sirviera de aviso a todos los españoles de las consecuencias trágicas que podrían acarrear las protestas I que se estaban generando en aquellos momentos y que en modo alguno iban a consentir?

5.-¿Puede el Gobierno explicar cómo puede ser posible que estas víctimas a pesar de haberseles reconocido a través de la Ley de Memoria Histórica que sufrieron una violencia injustificada cuando estaban defendiendo y reivindicando derechos y libertades democráticas, son tratadas de forma discriminatoria con respecto a otras?

6.- ¿Puede el Gobierno explicar por qué en el Estado español no se reconoce por igual a todas las víctimas de la violencia, sea esta del origen que sea, siendo todas como son objeto de conculcación de los Derechos Humanos?

7.- ¿Tiene intención el Gobierno de cumplir con la legislación internacional que recoge el derecho a la Verdad, a la Justicia, a la Reparación y a las Garantías de No Repetición que asiste a todas las víctimas de vulneraciones de Derechos Humanos como son las concernientes a este caso?

En Madrid a 21 de Julio de 2015.



Iker Urbina Fernandez